PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VITAL MEDICAL CARE-VIMEC SAS
DEMANDADO: COOMEVA EPS
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00005-00
CONSTANCIA. Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de COOMEVA EPS contra el auto libra mandamiento de pago. Provea. Bucaramanga,19 de enero de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

68001-31-03-011-2020-00005-00

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó el ejecutado COOMEVA EPS por intermedio de su apoderado, contra el auto de fecha 7 de febrero de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo, por medio del cual se libró mandamiento de pago.[1]

II. ANTECEDENTES

La parte recurrente manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

Considera que en el presente caso es de vital importancia la vinculación como litisconsorcio necesario del Ministerio de Salud y Protección Social - Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, pues de conformidad con el artículo 48 de nuestra Carta Política, así como del artículo 218 de la Ley 100 de 1993 y La Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 en el artículo 66 se crea la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, (ADRES por sus iniciales) como parte fundamental del SGSSS, con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos *y* los respectivos controles para el gasto en materia de salud.

Estima que ADRES, está llamada a actuar necesariamente como parte dentro del presente proceso como principal garante y administrador de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud en razón a que su tarea es garantizar el adecuado flujo de los recursos y realizar los respectivos controles sobre los mismos. Por ello, el embargo de los recursos de cuentas ordenados por el despacho hace imperativa la participación de la ADRES para realizar la vigilancia directa de los dineros que se pusieron a disposición de la EPS para prestar el servicio de salud.

Trae a colación la circular 014 de fecha 08/06/2018 de la Procuraduría General de la Nación, a través de la cual exhortó a los Jueces de la República para que en los procesos en que se decreten medidas sobre los recursos de la salud, la ADRES realizara la validación y verificación de cada caso en particular sobre la inembargabilidad de los recursos públicos de que trata el art. 9 de la Ley 100 de 1993.

[1] PDF 2 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Por ello, estima que la intervención del ADRES en el presente proceso es imperativa, pues el Estado a través de esta institución es responsable de respetar, proteger y garantizar, no solamente la sostenibilidad fiscal y la inembargabilidad del recurso público inembargable, sino también el goce efectivo del derecho fundamental a la salud mediante la vigilancia de los recursos públicos del SGSSS.

Ahora bien, con respecto al decreto al pago de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal para cada una de las facturas demandadas, dice que esto hace que la situación financiera de la EPS se vea afectada aún más, la cual pone evidentemente en riesgo el cumplimiento de la ejecución presupuestal de su prohijada y además de los organismos públicos del orden nacional que tienen la función de la vigilancia y administración de los recursos de la salud.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

> ***ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES****. "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*
>
> *(…)*

En el presente caso, frente al argumento esgrimido por la pasiva consistente en ordenar la vinculación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-DIRECCION DE ADMINISTRACION DE FONDOS DE PROTECCION SOCIAL como litisconsorcio necesario, se negará pues dicha figura no es aplicable al proceso ejecutivo, además es de resaltar que esta entidad, no tiene la calidad de deudor, ni avalista y pese que a que informan que ADRES es la entidad encargada de la vigilancia de los públicos del SGSSS, tampoco es ejecutado y por ende solo se puede librar mandamiento de pago en contra de las personas que aparecen obligados en los títulos valores. Además, cabe resaltar que no se ha materializado el embargo de cuentas maestras de COOMEVA EPS, ni el embargo de ningún otro recurso que tenga el carácter de inembargable, en el cual la entidad señalada anteriormente pueda verse involucrada.

Finalmente, respecto a la petición consistente en la exoneración al pago de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal para cada una de las facturas demandadas, se negará pues dicho criterio no hace parte de los requisitos formales de un título valor, sino que es asunto que compete al estadio procesal de la sentencia, por lo que, en consonancia con los demás argumentos, adolece de vocación de prosperidad.

Basta lo anterior, para desestimar el recurso horizontal y en consecuencia mantener incólume la decisión atacada.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), interpuesto por el demandado COOMEVA EPS, conforme a las razones expuestas en los segmentos de motivación.

NOTIFÍQUESE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)
Para notificación por estado 025 de 14 de abril de 2021

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f84f9c76136ff995afb6a03600ceccad81fdd48547bfe8c9dabd58db95ff908e
Documento generado en 13/04/2021 03:19:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica